



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 15/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00015	Ejecutivo Singular	SAUL RODRIGUEZ vs GRACE VIVIANA LOPEZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial y amplia medida cautelar	14/09/2022
52004189002 2017 00550	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MANUEL JESUS - MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	14/09/2022
52004189002 2019 00332	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs JHON BAYRON HUERTAS GUACALES	Auto ordena entrega para cobro título judicial	14/09/2022
52004189002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICES SAS	Auto Requiere Pagador de la Gobernacion de Nariño	14/09/2022
52004189002 2021 00217	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ	Auto requiere parte demandante y otros	14/09/2022
52004189002 2021 00220	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIO FERNANDO MERA B.	Auto que ordena notificar en debida forma y decreta medida cautelar	14/09/2022
52004189002 2021 00222	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SILVIA MERCEDES CRIOLLO	Auto requiere parte demandante, niega oficiar a NUEVA EPS, resuelve solicitud de cambio de direccion y decreta medida cautelar	14/09/2022
52004189002 2021 00232	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs GINA ANDREA ENRIQUEZ RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta medida cautelar	14/09/2022
52004189002 2021 00275	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs RAUL ALEJANDRO - OCAÑA ORTEGA	Auto que ordena notificar en debida forma y resuelve solicitó de requerimiento a SANITAS E.P.S.	14/09/2022
52004189002 2021 00280	Ejecutivo Singular	DORIS ALICIA GUZMAN INSUASTY vs MARIO - RICARDO REALPE	Sentencia Escrita - Estados	14/09/2022
52004189002 2021 00305	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs DIANA MARCELA RINCON CUASPA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/09/2022
52004189002 2021 00310	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ALEJANDRA GUZMAN MARIN	Auto que ordena notificar en debida forma y niega seguir adelante con la ejecucion	14/09/2022
52004189002 2021 00433	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. vs CARLOS - PANTOJA CHAVEZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	14/09/2022
52004189002 2021 00452	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JAIVER CAÑON SANCHEZ	Auto que ordena notificar en debida forma y otro	14/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00117	Ejecutivo Singular	JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN vs LUCIA ANALIDA ÑANEZ PALACIOS	Auto decreta secuestro	14/09/2022
52004189002 2022 00221	Ejecutivo Singular	CLAUDIO ANDRÉS RUALES RODRÍGUEZ vs JORGE LEONARDO PATIÑO LOPEZ	Auto rechaza Demanda por no corregir	14/09/2022
52004189002 2022 00288	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ELPIDA LUCIA - MENESES AREVALO	Auto niega secuestro	14/09/2022
52004189002 2022 00335	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA FERNANDA GUERRERO CORDOBA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/09/2022
52004189002 2022 00427	Ejecutivo Singular	AZTECA TELECOMUNICACIONES S..A.S. vs SURNET SAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	14/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de septiembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita se amplíe el límite de la medida cautelar decretada, y se ordene la entrega de títulos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00015 - 00.
Demandante:	Saúl Aldemar Rodríguez Arteaga.
Demandado:	Grace Viviana López.

AMPLIA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita que se amplie el valor límite de la cautela ordenado en auto de 6 de febrero de 2017, en razón a la liquidación de crédito y costas que se encuentran aprobadas a la fecha; siendo que lo pedido se ajusta a derecho, será despachada favorablemente y se ordenará su ampliación de \$ 8.100.000 a \$ 20.000.000.

Por otra parte, el ejecutante solicita la entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor, petición que se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; por lo que se despachará favorablemente.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPLIAR el límite de la cautela decretada en auto de 6 de febrero de 2017, de \$ 8.100.000 a \$ 20.000.000, y que pesa sobre el salario de la señora GRACE VIVIANA LÓPEZ.

SEGUNDO.- OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que proceda al cumplimiento de la orden aquí impartida.

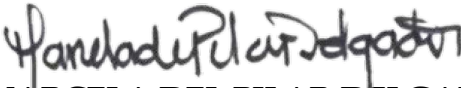
Para mayor claridad del pagador, adjúntese copia del oficio JSPC No. 0638 – 17, con cargo a la parte demandante.

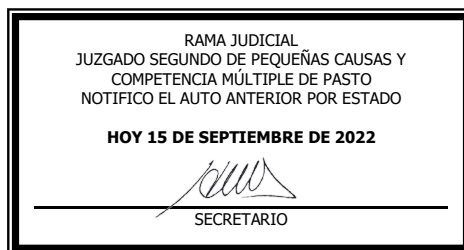
TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte Ejecutante SAÚL ALDEMAR RODRÍGUEZ ARTEAGA, a través de su apoderado judicial facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 15.229.762,56; que corresponde al valor de la liquidación de crédito y costas aprobados a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante a solicitado medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00550-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Manuel Jesús Martínez Meneses

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente, títulos, CDTs; a nombre del ejecutado MANUEL JESÚS MARTÍNEZ MENESES, en el BANCO BBVA, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO.- OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, al gerente de la citada entidad, haciéndole conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$ 14.757.000 que corresponde al valor del crédito demandado y las costas procesales, más un cincuenta por ciento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 13 de septiembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con memorial de la señora apoderada de la parte demandante quien solicita entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00332 - 00.
Ejecutante:	Sandra Patricia Tapia Guerra.
Ejecutado:	Jhon Byron Huertas Guacales.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

La secretaría comunica que se ha presentado por parte de la apoderada demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte Ejecutante SANDRA PATRICIA TAPIA GUERRERO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 1.577.619,12, que corresponde al valor de la liquidación de crédito y costas aprobada a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador de la Gobernación de Nariño, para que se pronuncie acerca de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00128 - 00.
Demandante:	Marisol Arce Quiroz.
Demandados:	Group Integral Multiservice - Wilson Andrés Figueroa González

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se requiera al TESORERO O PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE HACIENDA, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 10 de marzo de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 0869-2020 de 9 de julio.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador y/o Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Nariño, que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

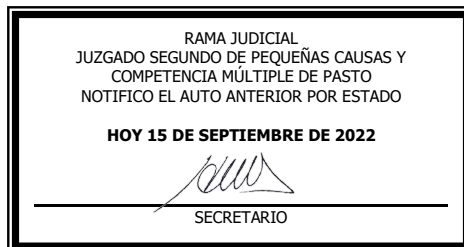
REQUERIR al TESORERO O PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE HACIENDA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 10 de marzo de 2020, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: “La inobservancia de la orden

impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "

Por secretaría ofíciase para el efecto adjuntando copia del JSPC No. 0869-2020 de 9 de julio, para mayor ilustración del requerido; con cargo a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, de la que trata el Decreto 806 de 2020.Reposa en el plenario, solicitud de corrección de oficios y nueva dirección para efectos de notificación

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00217-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Causante:	Johana Andrea Melo Santacruz

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y OTROS

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ, en función del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica conocida en el proceso: andremelo@gmail.com

De la revisión de dichas diligencias, esta Judicatura encuentra que NO reposa en el plenario, prueba que acredite la entrega efectiva de la información y documentación correspondiente a la persona a notificar, es decir el acuse de recibo, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue el acuse de recibo del correo enviado a la ejecutada JOHANA ANDREA MELOSANTACRUZ, con el fin de contabilizar los términos que tiene la demandada para presentar excepciones e interponer recursos.

De no ser posible lo anterior, siendo que se informa la existencia de una nueva dirección electrónica de la demandada para efectos de notificación, esto es: yohanaemg@gmail.com con los soportes que acreditan que efectivamente corresponde a la persona a notificar, se aceptará la misma.

Advirtiéndose que si bien es cierto las diligencias se habrían realizado en procura de la notificación personal de la demandada en la dirección electrónica antes mencionada, cierto es también que las mismas debían estar ajustadas al contenido de la ley 2213 de 2022, según la fecha de realización, esto es 21 de junio de 2022, además de no haberse informado con antelación al Juzgado la nueva dirección electrónica de la persona a notificar para la autorización correspondiente.

Finalmente se solicita la corrección de oficios con respecto a las medidas decretadas con auto de fecha 08 de abril de 2022, no obstante, dichas cautelas guardan consonancia entre lo pedido por la parte demandante y lo decretado por este Juzgado, por lo que no hay lugar a la corrección de oficios pues estos se encuentran correctamente elaborados, toda vez que las matriculas que se mencionan en la solicitud de corrección son desconocidas en este proceso, es decir que dicha medida no ha sido pedida en los términos que se señala en el escrito y por ende no se ha decretado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar al correo institucional de este Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co el acuse de recibo del correo enviado a la ejecutada JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ, para efectos de notificación (DECRETO 806 DE 2020) a la dirección electrónica andremelo@gmail.com, con el fin de contabilizar los términos que tiene la demandada para presentar excepciones e interponer recursos.

SEGUNDO. - De no ser posible lo anterior, SE TENDRÁ como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ, la siguiente: yohanaemg@gmail.com. En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal de la precitada, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

TERCERO. - DENEGAR la solicitud tendiente a la corrección de oficios, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado MARIO FERNANDO MERA BURBANO, en función del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00220-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Mario Fernando Mera Burbano

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado MARIO FERNANDO MERA BURBANO, en función del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica conocida en el proceso: mariofernandomera@hotmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros con respecto a la fecha de providencia a notificar al consignar 10 de mayo de 2021, siendo lo correcto 07 de mayo de 2021; lo mismo sucede con la dirección electrónica de este Juzgado, al señalar: jcmpal02pso@notificacionesrj.gov.co, cuando la cuenta institucional corresponde a: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor MARIO FERNANDO MERA BURBANO, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

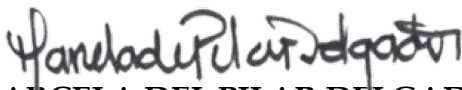
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado MARIO FERNANDO MERA BURBANO, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

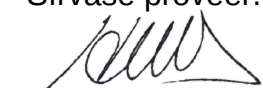
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, de la que trata el Decreto 806 de 2020. Reposa en el plenario, solicitud tendiente a oficiar a la NUEVA EPS y cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00222-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Silvia Mercedes Criollo

**REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, NIEGA OFICIAR A NUEVA EPS Y
RESUELVE SOLICITUD DE CAMBIO DE DIRECCIÓN**

La apoderada de la parte demandante allegó constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada SILVIA MERCEDES CRIOLLO, en función del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica: silviacrialooo@gmail.com

De la revisión de dichas diligencias, esta Judicatura encuentra que NO reposa en el plenario, prueba que acredite la entrega efectiva de la información y documentación correspondiente a la persona a notificar, es decir el acuse de recibo, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue el acuse de recibo del correo enviado a la ejecutada SILVIA MERCEDES CRIOLLO, con el fin de contabilizar los términos que tiene la demandada para presentar excepciones e interponer recursos.

De no ser posible lo anterior, siendo que se informa la existencia de una nueva dirección electrónica de la demandada para efectos de notificación, esto es: gonzalo0530@hotmail.com con los soportes que acreditan que efectivamente corresponde a la persona a notificar, se aceptará la misma.

Por otra parte, la parte ejecutante solicita que se oficie a la NUEVA EPS, para que informe quien es el empleador de la ejecutada; sin embargo, no se anexa constancia de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónico ante la mencionada EPS y que la misma haya sido negada, por lo que no se accederá a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

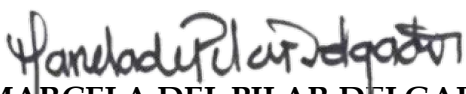
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar al correo institucional de este Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co el acuse de recibo del correo enviado a la ejecutada SILVIA MERCEDES CRIOLLO, para efectos de notificación (DECRETO 806 DE 2020) a la dirección electrónica : silviacrialooo@gmail.com, con el fin de contabilizar los términos que tiene la demandada para presentar excepciones e interponer recursos.

SEGUNDO.- De no ser posible lo anterior, SE TENDRÁ como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada SILVIA MERCEDES CRIOLLO, la siguiente: gonzalo0530@hotmail.com. En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal de la precitada, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

TERCERO. - SIN LUGAR a OFICIAR a la NUEVA EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez, de la solicitud de medidas cautelares, elevada por la parte ejecutante. Por otra parte, la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal, sin que propusiera excepciones.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00232-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Gina Andrea Enríquez Ramírez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la parte demandada GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar la medida cautelar invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

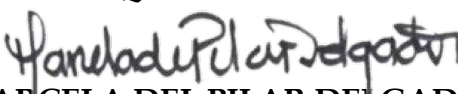
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora GINA ANDREA ENRÍQUEZ RAMÍREZ, como empleada de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

Limítese la medida a la suma de \$ 9.372.000 que corresponde al doble del valor del capital.

SEXTO: OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO, para que con los dineros embargados, proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con la indicación de los nombres y apellidos completos del demandado y verificación de su respectiva cédula.

SÉPTIMO: De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, INFÓRMESE de manera INMEDIATA, a partir del recibo de esta comunicación, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida, so pena de responder por dichos valores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, en función del Decreto 806 de 2020. Reposa solicitud tendiente a oficiar a EPS SANITAS

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00275-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Raúl Alejandro Ocaña Ortega

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y RESUELVE SOLICITÓ DE
REQUERIMIENTO A SANITAS E.P.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, en función del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica conocida en el proceso: alejocana2004@hotmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros con respecto a la fecha de providencia a notificar al consignar 31 de mayo de 2021, siendo lo correcto 28 de mayo de 2021; lo mismo sucede con la dirección electrónica de este Juzgado, al señalar: jcmpal02pso@notificacionesrj.gov.co, cuando la cuenta institucional corresponde a: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

X.P

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado RAÚL ALEJANDRO OCAÑA ORTEGA, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A OFICIAR A EPS SANITAS, siendo que reposa en el plenario la respuesta dada por dicha EPS, de fecha 08 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda por aviso, pero no ha formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00280-00
Demandante:	Doris Alicia Guzmán Insuasty y Camilo Andrés Ruano Guzmán
Demandado:	Mario Ricardo Realpe

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY Y CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN, en contra del señor MARIO RICARDO REALPE, con amparo en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, ante el silencio de la parte demandada.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- a. El señor CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN, en su calidad de propietario del apartamento 402 y el parqueadero 35 del Edificio La Riviera Reservado, le otorgó poder a su madre DORIS ALICIA GUZMAN INSUASTY, para que en su nombre y representación arrendara el precitado inmueble.
- b. En ejercicio de ese mandato, la señora DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY, celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el día 05 de octubre de 2019, con el señor MARIO RICARDO REALPE, quien asumió la calidad de arrendatario.

- c. Los bienes objeto de contrato se encuentran registrados bajo matriculas inmobiliarias No. 240-219629 y 240-219677, ambas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédulas catastrales Nos. 010301130068903 y 010301130117903. El apartamento 402, con un área de 108.11 m2 se encuentra alindado de la siguiente manera: NORTE: EN 5.525 metros con apartamento 403, en 6.20 metros con vacío posterior del edificio; SUR: en 11.73 metros con antejardín de carrera 35; ORIENTE: En 1.87 metros con apartamento 403; en 0.80 metros con antejardín carrera 35, en 10.26 metros con casa de María Eugenia Apraez y otra, OCCIDENTE: En 0.80 metros con antejardín de carrera 35, en 7.38 metros con vacío acceso edificio, en 2.58 metros con hall común apartamentos, en 3.55 metros con apartamento 403; NADIR: Losa de concreto al medio con apartamento 302; CENIT: losa de concreto al medio con apartamento 502. El parqueadero No. 35, con un área de 10.50 m2, se distingue con los siguientes linderos: NORTE: En 4.53 metros con parqueadero No. 34, SUR: en 4.53 metros con parqueadero No. 36; ORIENTE: En 2.30 metros con cada de la señora ANA VICTORIA APRAEZ y otra; OCCIDENTE: En 2.30 metros con circulación de parqueaderos; NADIR: Losa de concreto al medio con parqueadero No. 22; CENIT: Losa de concreto al medio con apartamento 203.
- d. El contrato de arrendamiento se celebró por seis meses, contados a partir del día 7 de octubre 2019, en donde el arrendatario se obligó a pagar un canon mensual de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), pagaderos dentro del periodo según el contrato. El pago de las cuotas de la administración y de los servicios públicos serian a cargo del arrendatario, contrato que se prorrogó.
- e. El arrendatario incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 05 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, al igual que en las cuotas de administración a su cargo desde el 1 de abril de 2021 y los servicios públicos
- f. Las partes de común acuerdo estipularon que el incumplimiento o falta de pago de un periodo completo de pago de arrendamiento mensual, da derecho al arrendador para dar por terminado dicho contrato.

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare que el arrendatario MARIO RICARDO REALPE, ha incumplido su obligación al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde las siguientes fechas:

- *El cinco (5) de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, por el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000, oo).*
- *El primero (1) de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021, por el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,oo).*

- *El primero (1) de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, por el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000,00).*
- *El primero (1) de mayo a la fecha, por el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000, 00).*
- *Los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de esta demanda hasta la finalización del proceso.*

Respecto del apartamento No 402 objeto del contrato situado en la Carrera 35 No 20 – 15 RIVIERA RESERVADO de la ciudad de Pasto, determinado por los linderos mencionados en el literal segundo de la parte fáctica de esta demanda.

SEGUNDO: Se declare que el demandado ha incumplido su obligación al incurrir en mora en el pago de las cuotas de administración de la propiedad horizontal RIVIERA RESERVADO, por los siguientes conceptos:

- *El mes de abril de 2021, por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$319.000, 00).*
- *El mes de mayo de 2021, por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$319.000, 00).*
- *Las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de esta demanda hasta la terminación del proceso.*

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se declare, terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre mi poderdante y el Sr MARIO RICARDO REALPE del inmueble ya determinado.

CUARTO: Que se decrete el lanzamiento contra el Sr MARIO RICARDO REALPE, situado en la Carrera 35 No 20 – 15 RIVIERA RESERVADO de esta ciudad y determinado con los siguientes linderos:

- *NORTE: En 5.525 metros con apartamento 403, en 6.20 metros con vacío posterior del edificio.*
- *SUR: En 11.73 metros con antejardín de carrera 35.*
- *ORIENTE: En 1.87 metros con apartamento 403; en 0.80 metros con antejardín carrera 35, en 10.26 metros con casa de María Eugenia Apraez.*
- *OCCIDENTE: En 0.80 metros con antejardín carrera 35, en 7.38 metros con vacío acceso edificio, en 2.58 metros con hall común apartamentos, en 3.55 metros con apartamento 403.*

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, se restituya la tenencia del inmueble arrendado a la señora DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY, quien figura como arrendadora dentro del contrato de arrendamiento por el inmueble objeto de litigio...”

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El 11 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante remite comunicación para surtir la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor MARIO RICARDO REALPE. Ante la no comparecencia al Juzgado, el día 10 de junio de 2022 se envía notificación por aviso.

De esta forma se ha dado aplicación de manera correcta al contenido del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., consolidándose la notificación efectiva del auto de 25 junio 2021; optando el demandado RICARDO REALPE, por callar, con las consecuencias que ello conlleva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia en este proceso, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal y los presupuestos formales y materiales.

En el asunto de marras comparece la señora el señor CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN reclamando para si la restitución de un bien inmueble urbano que entregó en arrendamiento, a través de su madre la señora DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY, al señor MARIO RICARDO REALPE y destinado para la vivienda, con base en el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma, allegándose la prueba de la existencia del contrato que reclama el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso. Las notificaciones se cumplieron conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y la ubicación del bien dado en arrendamiento, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es la solicitud de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la consecuente restitución del bien al demandante, existe plena legitimación por activa, porque el señor CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN, quien reclama el bien manifiesta ser el arrendador del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandado el arrendatario, a quien se entregó en arrendamiento el bien para que lo destinara a su vivienda.

Tanto demandante como demandado tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente, para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación y la parte demandada ha optado por guardar silencio.

2.3. CAUSALES INVOCADAS PARA LA RESTITUCIÓN

De los hechos y pretensiones narrados en la demanda, claramente se tiene que la casual de terminación del contrato de arrendamiento, corresponde a las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal dicen:

- “1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.”

2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

El artículo 2º de la ley 820 de 2003 que reglamenta los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, lo define como aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este concepto concuerda con la definición general presentada en el artículo 1973 del Código Civil.

Esta ley específica, tiene por objeto fijar los criterios que servirán de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

En dos grandes grupos pueden ser divididos los arrendamientos. Por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes. Dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas. En el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están el arrendamiento de vivienda y el de locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo acuerdo de las siguientes exigencias: que los contratantes sean personas capaces; que exista consentimiento, o sea, acuerdo entre la cosa y el precio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, porque puede ser verbal o escrito, como lo acoge el artículo 3 ibídem. Así las cosas, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos para que el contrato exista:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.
4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.

7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede dar origen a otro contrato, como el comodato, haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento. La obligación de pagar la renta es inherente a este tipo de contrato.

El artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución *“se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”*.

De esta forma, estructurando el marco jurídico que nos permitirá descender al caso bajo estudio, tenemos que en la ley de arrendamiento que gobierna el contrato celebrado entre las partes se encuentran reguladas las obligaciones de los contratantes, esto es, del arrendador y arrendatario, que son los traídos en la Codificación Civil, de las cuales, merece tener en cuenta para nuestro análisis, las segundas, entre las que se hallan:

1. El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; 2. El pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3. El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien; 4. En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

En general, todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

De esta manera, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes: 1. La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato; 2. La destrucción de la cosa arrendada; 3. La extinción del derecho del arrendador; 4. El preaviso unilateral; 5. La necesidad de ocupación; 6. La reconstrucción, reparación o demolición, y 7. **El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales** (resalta juzgado).

Al tiempo que el artículo 22 de la ley 820 contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador:

a). *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

b). *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que el arrendamiento como contrato consensual que es, ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, pudiendo ser verbal o escrito, tal como se sentó en líneas precedentes. En consecuencia al no exigirse solemnidades, la ley admite libertad probatoria para demostrar la existencia del contrato, en correspondencia con los medios regulados en el Código General del Proceso.

Pues bien, adjunto a la demanda en formato pdf, se encuentra el contrato de arrendamiento que las partes suscribieron, en uso de sus capacidades para contratar, pues no existe prueba que nos permita conocer que hubieran sido declaradas judicialmente en interdicción, por el contrario, con sus firmas exteriorizaron su consintieron frente al contrato que recayó sobre un objeto y causa lícitos, además de que a partir de la Ley 1996 de 2019, la capacidad jurídica se presume.

Con estos requisitos generales exigidos por la ley, se iniciará el estudio acerca de la validez del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante. Como se dejó expuesto, la norma exige como elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por una parte la cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra; y por otra, el precio que se debe pagar por ese goce, elementos que se avizoran perfectamente en el documento privado firmado entre los sujetos procesales el 05 de octubre de 2019, al comprometerse el arrendatario a través de su mandataria, a entregar el goce del inmueble perfectamente identificado en la demanda por sus linderos y composición siendo correspondiente con el descrito en el contrato, por un precio, como fue el de \$ 1.100.000.00 mensuales, especificándose un plazo inicial de seis meses prorrogables, ante el silencio de las partes; de donde se deduce que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana plenamente válido, que se ha venido prorrogando, y cuyo canon a la fecha de presentación de la demanda, está en la suma de \$ 1.100.000, según informa el demandante.

Bajo este entendido tenemos que, de los hechos sustento del petitum se desprende que el actor por conducto de mandatario judicial convoca al demandado a este proceso verbal sumario pretendiendo la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien, por incumplimiento en el pago de canones de arrendamiento del inmueble desde el día 05 de febrero de 2021.

Efectivamente, se afirma en la demanda que el arrendatario NO ha pagado los cánones mensuales a su cargo, sustrayéndose del cumplimiento de la obligación desde el mes de febrero del año inmediatamente anterior; manifestación que no fue objeto de controversia por parte del demandado, por lo que se encuentra investida de veracidad en virtud de una confesión ficta; constituyendo este hecho la causal de incumplimiento de una obligación contractual que justifica para que el demandante dé por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, con la subsecuente petición de restitución del inmueble, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato, resultantes de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

En cuanto al incumplimiento en el pago de las cuotas de administración del mes de abril y mayo del año 2021 y de los valores causados por la prestación de los servicios públicos, no se aportan los soportes o requerimientos por parte del administrador de la propiedad horizontal o las empresas de servicios públicos, que dan cuenta de este hecho, o cualquier otro documento donde conste la mora que se pregona, por lo que esta infracción no se encuentra acreditada en debida forma; no obstante, esta circunstancia no es óbice para denegar las pretensiones, toda vez que el NO pago del canon mensual de renta es suficiente para declarar el no acatamiento del contrato y acceder a las pretensiones.

Corolario de lo expuesto, con el silencio y actitud pasiva del accionado, frente al reclamo del actor, se abre paso la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo posible dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda por haber logrado demostrar el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, sin que haya lugar a condena en costas por falta de oposición de la parte demandada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor MARIO RICARDO REALPE, como arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 35 No 20 - 15 Apartamento 402, situado en la propiedad horizontal Riviera Reservado y el parqueadero No. 35, identificados de la siguiente manera:

- a. Apartamento 402: registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 240-219629 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con código catastral No. 010301130117903; con un área de 108.11 m², y que se encuentra alindado de la siguiente manera: NORTE: EN 5.525 metros con apartamento 403, en 6.20 metros con vacío posterior del edificio; SUR: en 11.73 metros con antejardín de carrera 35; ORIENTE: En 1.87 metros con apartamento 403; en 0.80 metros con antejardín carrera 35, en 10.26 metros con casa de María Eugenia Apraez y otra, OCCIDENTE: En 0.80 metros con antejardín de carrera 35, en 7.38

metros con vacío acceso edificio, en 2.58 metros con hall común apartamentos, en 3.55 metros con apartamento 403; NADIR: Losa de concreto al medio con apartamento 302; CENIT: losa de concreto al medio con apartamento 502.

- b. Parqueadero No. 35: registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 240-219677, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 010301130117903; con un área de 10.50 m², distinguido con los siguientes linderos: NORTE: En 4.53 metros con parqueadero No. 34, SUR: en 4.53 metros con parqueadero No. 36; ORIENTE: En 2.30 metros con cada de la señora ANA VICTORIA APRAEZ y otra; OCCIDENTE: En 2.30 metros con circulación de parqueaderos; NADIR: Losa de concreto al medio con parqueadero No. 22; CENIT: Losa de concreto al medio con apartamento 203.

Por mora en el pago del canon de arrendamiento a partir del día 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a la ejecutoria de esta sentencia, DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble dado en arrendamiento. En consecuencia, el demandado MARIO RICARDO REALPE, deberá restituirlo al señor CAMILO ANDRÉS RUANO GUZMÁN, representado por su mandataria señora DORIS ALICIA GUZMÁN INSUASTY, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

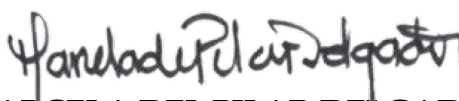
TERCERO: De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, PROCÉDASE al lanzamiento del demandado MARIO RICARDO REALPE, para lo cual se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad expresa de subcomisionar.

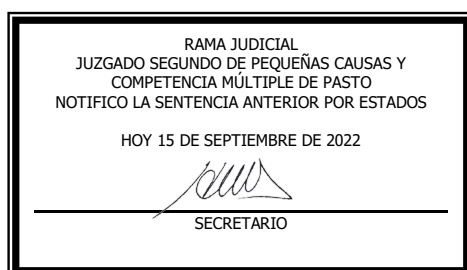
Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos necesarios.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas por no haber existido oposición.

QUINTO: En firme este fallo, y una vez cumplido lo aquí dispuesto, ARCHÍVESE el expediente previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00305-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Diana Marcela Rincón Cuaspa

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DIANA MARCELA RINCÓN CUASPA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

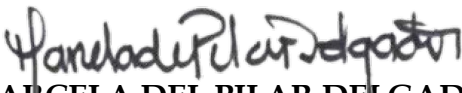
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA RINCÓN CUASPA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada DIANA MARCELA RINCÓN CUASPA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, en función del Decreto 806 de 2020. Reposa en el plenario solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00310-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Alejandra Guzmán Marín

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y NIEGA SEGUIR ADELANTE CON
LA EJECUCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, en función del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica conocida en el proceso: carlosdanielcalzada@gmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros con respecto al Despacho donde cursa el proceso, dirección, ciudad y correo institucional, toda vez que se consigna en la comunicación lo siguiente: “*Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, ubicado en la carrera. 23 #19-10, o a la siguiente dirección de correo electrónico: j02cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos, por lo que no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los

trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada ALEJANDRA GUZMÁN MARÍN, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por no encontrarse debidamente notificada la parte demandada de la orden coercitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la parte demandante mediante la cual solicita cambio de dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada. Reposa en el plenario, constancia de notificación fallida en la dirección física conocida en el proceso

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00433-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A
Demandado:	Carlos Alberto Pantoja Cháves

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

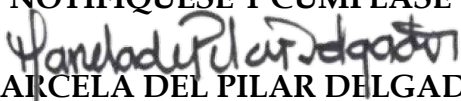
Atendiendo el informe rendido por la secretaría, teniendo en cuenta que la parte demandante acredita que la dirección electrónica carlosalberto310881@gmail.com corresponde a la persona a notificar y en consideración a la constancia de notificación fallida al demandado CARLOS ALBERTO PANTOJA CHÁVES, en la dirección física conocida en el proceso se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada CARLOS ALBERTO PANTOJA CHÁVES, la siguiente: carlosalberto310881@gmail.com

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JAVIER CAÑÓN SÁNCHEZ, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00452-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Javier Cañón Sánchez

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado JAVIER CAÑÓN SÁNCHEZ, en función del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica conocida en el proceso: jaivercanon641@gmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros con respecto al Despacho donde cursa el proceso, al señalar MONTERIA, cuando corresponde a la ciudad de PASTO (N), siendo que tampoco es promiscuo sino de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor JAVIER CAÑÓN SÁNCHEZ, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

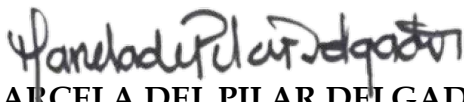
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado JAVIER CAÑÓN SÁNCHEZ, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00221-00
Demandante:	Claudio Andrés Rúales
Demandado:	Jorge Leonardo Patiño López

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CLAUDIO ANDRÉS RÚALES. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JORGE LEONARDO PATIÑO LÓPEZ.

Con auto de 5 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 6 de septiembre de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 13 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

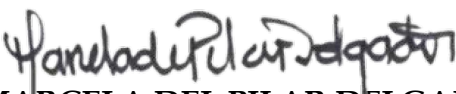
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

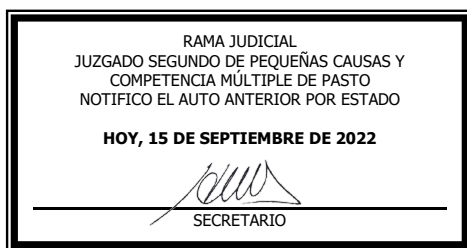
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CLAUDIO ANDRÉS RÚALES. a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE LEONARDO PATIÑO LÓPEZ al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00288-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	María Fernanda Benavides Asmasa y Elpida Lucia Meneses Arévalo

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 23 de junio de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas HJC-11F con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de MARÍA FERNANDA BENAVIDES ASMASA de placas HJC-11F, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 14 de julio de 2022.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00335-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	María Fernanda Guerrero Córdoba

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARÍA FERNANDA GUERRERO CÓRDOBA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA SKY S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA FERNANDA GUERRERO CÓRDOBA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARÍA FERNANDA GUERRERO CÓRDOBA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: POR SECRETARIA remítase el link del presente expediente digital, a la demandada MARÍA FERNANDA GUERRERO CÓRDOBA, para su conocimiento, siendo que ha expuesto su intención del pago de la obligación correspondiente, sin formular oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre catorce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00427-00
Demandante:	Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.
Demandado:	Surnet S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de SURNET S.A.S.

Con auto de 26 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos valores aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SURNET S.A., legalmente representada por el señor JAIME ARMANDO CONTRERAS GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Factura electrónica de venta No. ACF-3196184

- a. Por la suma de \$ 4.888.540 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura electrónica de venta No. ACF-3205852

- a. Por la suma de \$ 4.888.540 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde 30 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a SURNET S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

